



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TÍTULO DE ENSAYO

**Contradicción De La Prueba En El Ámbito De Las Garantías
Jurisdiccionales: Acción De Protección**

TRABAJO DE TITULACIÓN

Previo a la obtención del grado académico de
Magister en Derecho con Mención en Derecho Constitucional

AUTORA

Ab. Carmen Rosalía González Jaramillo

TUTOR

Dr. Marco Alexander Chininin Macanchi, PhD

Santa Elena, Ecuador

2025



UPSE

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TRIBUNAL DE GRADO

Los suscritos calificadores, aprueban el presente trabajo de titulación, el mismo que ha sido elaborado de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto de Postgrado de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

**Acui. Mario Urgilés Pineda, PhD.
COORDINADOR DEL
PROGRAMA**

**Dr. Marco Alexander Chinin
Macanchi, PhD
TUTOR**

**Lic. Rolando Medina Peña, PhD.
ESPECIALISTA**

**Ab. Arturo Clery Aguirre, PhD.
ESPECIALISTA**

**Ab. María Rivera González, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL
UPSE**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN:

Certifico que luego de haber dirigido científica y técnicamente el desarrollo y estructura final del trabajo, este cumple y se ajusta a los estándares académicos, razón por el cual apruebo en todas sus partes el presente trabajo de titulación que fue realizado en su totalidad por **Carmen Rosalía González Jaramillo**, como requerimiento para la obtención del título de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Constitucional.

Atentamente,

Dr. Marco Alexander Chinin Macanchi, PhD
C.I. 1103925754
TUTOR



UPSE

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Carmen Rosalía González Jaramillo

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, Contradicción De La Prueba En El Ámbito De Las Garantías Jurisdiccionales: Acción De Protección, previo a la obtención del título en Magíster en Derecho con Mención en Derecho Constitucional, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 28 días del mes de mayo de año 2025

Ab. Carmen Rosalía González Jaramillo
C.I. 1721618336
AUTORA



UPSE
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO

AUTORIZACIÓN

Yo, Carmen Rosalía González Jaramillo

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, para que haga de este trabajo de titulación o parte de él, un documento disponible para su lectura consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de la investigación: Contradicción De La Prueba En El Ámbito De Las Garantías Jurisdiccionales: Acción De Protección, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta investigación dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Santa Elena, a los 28 días del mes de mayo de año 2025

Ab. Carmen Rosalía González Jaramillo
C.I. 1721618336
AUTORA



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado Contradicción De La Prueba En El Ámbito De Las Garantías Jurisdiccionales: Acción De Protección, presentado por la estudiante, Carmen Rosalía González Jaramillo fue enviado al Sistema Antiplagio COMPILATIO, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 7%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.

 CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

**GONZALEZ JARAMILLO CARMEN -
ENSAYO**

7%
Textos
sospechosos

7% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes
mencionadas
0% Idiomas no reconocidos
**0% Textos potencialmente
generados por la IA**

Nombre del documento: GONZALEZ JARAMILLO CARMEN - ENSAYO.pdf	Depositante: MARCO ALEXANDER CHINININ MACANCHÍ	Número de palabras: 8535
ID del documento: b75c09f69678de0490b8665f22a28a936d5a2c00	Fecha de depósito: 7/6/2025	Número de caracteres: 54.887
Tamaño del documento original: 392,07 kB	Tipo de carga: interface	
	fecha de fin de análisis: 7/6/2025	

Dr. Marco Alexander Chininin Macanchi, PhD
C.I. 1103925754
TUTOR

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena, en la persona de las autoridades y docentes del Instituto de Postgrado de la Facultad de Ciencias Sociales y de la Salud.

Al Dr. Marco Alexander Chininin Macanchi, PhD, por haber asumido el rol de Tutor de este trabajo con absoluta entrega y dedicación orientándome para la realización más adecuada del mismo.

A mis compañeros por las experiencias compartidas.

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía constante, por darme fuerza en los momentos de duda y por llenar mi camino de esperanza.

A mi querida hija Mía Isabella, mi mayor inspiración, por dar sentido a cada sacrificio y motivarme a seguir adelante con amor y determinación.

A mi familia, por su apoyo incondicional, sus palabras de aliento, y por creer en mí. Gracias por ser mi refugio y mi motor en este camino.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO

CERTIFICACIÓN:.....	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	III
AUTORIZACIÓN	IV
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO	V
AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA.....	VII
ÍNDICE GENERAL	VIII
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. MARCO TEÓRICO	2
2.1. Problema de investigación	2
2.2. Justificación:	3
2.3. Objetivos:.....	4
2.4. Idea a defender:.....	4
3. DESARROLLO.....	5
3.1. Marco Conceptual.....	5
3.1.1. La acción de protección	5
3.1.2. El principio de contradicción como garantía del debido proceso	8
3.2. Marco referencial.....	11
3.2.1. La prueba en la acción de protección.....	11
3.2.2. Falencias en el régimen legal de la prueba en la acción de protección que vulneran el derecho de contradicción	14
3.3. Marco Jurídico	18

3.3.1. La prueba en la acción de protección en la Constitución de la República	18
3.3.2. La prueba en la acción de protección en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	19
4. METODOLOGÍA.....	21
4.1. Tipo de investigación.....	21
4.2. Enfoque de la investigación.....	21
4.3. Alcance de la investigación	21
4.4. Métodos	21
4.5. Técnicas	22
4.6. Finalidad de la investigación	22
5. CONCLUSIONES.....	23
REFERENCIAS	24
ANEXOS.....	28

Resumen

Este trabajo lleva por tema Contradicción De La Prueba En El Ámbito De Las Garantías Jurisdiccionales: Acción De Protección, se ha desarrollado con el objetivo de analizar los fundamentos doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales que justifiquen la necesidad de garantizar efectivamente el derecho de contradicción en el régimen legal de la prueba en la acción de protección. La investigación es no experimental con enfoque cualitativo y alcance descriptivo, en su ejecución se emplearon el método analítico sintético, histórico lógico, inductivo deductivo y el análisis de contenido, entre las técnicas utilizadas está la investigación documental y la consulta bibliográfica. Como conclusión se ha logrado establecer que la regulación de la prueba en la acción de protección prevista en la legislación ecuatoriana limita el ejercicio del derecho de contradicción, el derecho a la defensa y el debido proceso en perjuicio del accionante, por lo que sería oportuno plantear una reforma legal al respecto.

PALABRAS CLAVE: acción de protección, prueba, principio de contradicción

Abstract

This work, on the subject of Contradiction of Evidence in the Area of Jurisdictional Guarantees: Action for Protection, was developed with the objective of analyzing the doctrinal, legal, and jurisprudential foundations that justify the need to effectively guarantee the right to contradiction in the legal regime of evidence in action for protection. The research is non-experimental, with a qualitative approach and descriptive scope. Synthetic analytical, historical-logical, inductive-deductive, and content analysis methods were used in its execution. Among the techniques used are documentary research and bibliographical consultation. In conclusion, it has been established that the regulation of evidence in action for protection provided for in Ecuadorian legislation limits the exercise of the right to contradiction, the right to defense, and due process, to the detriment of the plaintiff. Therefore, it would be opportune to propose a legal reform in this regard.

KEY WORDS: action for protection, evidence, principle of contradiction

1. INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, uno de los fines estatales primordiales es garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución 2008 art.1 y en los instrumentos internacionales. Sin embargo en la dinámica social y en las relaciones entre las entidades estatales, sus autoridades y servidores con los particulares, como únicamente entre particulares, se producen conductas de acción u omisión, que pueden implicar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, presupuesto en el cual el mecanismo más propicio para ofrecer una tutela judicial efectiva, garantizar la seguridad jurídica, el orden social y la aplicación de la normativa vigente, es la acción de protección.

La acción de protección se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador artículo 88 como una garantía jurisdiccional y el régimen legal aplicable para su sustanciación es el previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su artículo 39. Al revisar las normas relacionadas con la prueba y su aplicación al proceso en el que se tramita la acción de protección, se puede observar algunas falencias que afectan el ejercicio del principio de contradicción, garantía sustancial del derecho a la defensa y al debido proceso, esenciales para la vigencia de los derechos fundamentales y la supremacía constitucional.

En este trabajo se hace un estudio de la problemática relacionada con el riesgo de vulneración del principio de contradicción en la sustanciación del proceso constitucional por acción de protección, sustentado en planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales, como también en el análisis de las normas constitucionales y legales pertinentes, poniendo en evidencia que la regulación de la prueba (artículo 16) en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contiene falencias normativas relacionadas con aspectos puntuales como: la conformación de la comisión para recabar las pruebas y el valor de prueba que se otorga al informe practicado y también con la limitación existente en cuanto al derecho del accionante para contradecir la prueba que presente el accionado en la audiencia.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Problema de investigación

El proceso constitucional es una sucesión ordenada de actos realizados por las partes que intervienen en el mismo, así como por los jueces que conocen las diferentes garantías jurisdiccionales que se tramitan mediante este procedimiento de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Uno de los elementos de mayor importancia en la actividad desarrollada en el procedimiento constitucional es la relacionada con la actuación de la prueba, es decir de aquellos medios probatorios a través de los cuales las partes que intervienen en el proceso, pretenden justificar los hechos que son alegados, con la finalidad de convencer al juez acerca de la veracidad y certeza de esos hechos.

Según las normas previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la prueba puede ser presentada al momento de la presentación de la demanda y en la audiencia, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones encargadas de recabarlas. Esta potestad es contradictoria con el principio dispositivo según el cual las partes deben aportar al proceso los medios probatorios para demostrar los hechos en que basan sus pretensiones.

Además, la entidad accionada presentará su prueba únicamente en la audiencia, sin que exista la posibilidad de que el accionante pueda conocer antes de la audiencia los medios probatorios que se actuarán en contra de sus afirmaciones, a objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción, de igual forma las pruebas obtenidas por las comisiones designadas por el juzgador, serán recabadas sólo en la audiencia y de acuerdo con la norma legal que las regula tienen el valor de prueba practicada, con lo cual las partes quedan impedidas de poder contradecir el criterio de quienes intervienen en la comisión, es decir se permite la incorporación de pruebas que no han sido sometidas a un debate probatorio, afectando garantías básicas del debido proceso.

Conforme a los elementos que se han mencionado anteriormente, el problema que se va a estudiar en este ensayo es el siguiente: “Las normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional relacionadas con la prueba y su aplicación en la acción de protección, no garantizan de manera adecuada el derecho de contradicción de las pruebas actuadas por las partes e incorporadas por parte de la comisión designada por el juez para recabar pruebas, estas falencias ponen en riesgo el derecho a la defensa y el debido proceso en perjuicio de los sujetos procesales”.

2.2. Justificación:

La prueba constituye en el instrumento que las partes aportan al procedimiento, de conformidad con las normas previstas en la ley, con la finalidad de que el juez pueda llegar a la determinación de la verdad procesal y tener la certeza respecto de los hechos sometidos a su conocimiento, la prueba es trascendental dentro de todo procedimiento ya que constituye la base esencial para que exista un pronunciamiento por parte del juzgador y que éste sea coherente con la realidad establecida en el proceso (Martínez H., 2018).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (2009) contempla dos momentos procesales para la evacuación de las pruebas: al momento de la calificación a trámite y en la audiencia pública, y la práctica de la prueba, constituye una atribución discrecional del juzgador, que deberá cuidar que las pruebas estén relacionadas con los hechos del caso que han sido planteados por las partes. Sin embargo, las pruebas también pueden ser practicadas por las partes sin necesidad de que sea dispuesta por el juez, siendo la regla probatoria general la inversión de la carga de la prueba cuando el accionado es una autoridad pública no judicial, pues en estos hechos los hechos alegados por el accionante se considerarán ciertos si el accionado no demuestra lo contrario.

La inversión de la carga de la prueba genera un inconveniente, en el sentido de que el accionante no tendrá acceso hasta el momento de la audiencia a las pruebas que se van a practicar por la parte accionada, y contará con un tiempo demasiado limitado para ejercer la contradicción, existiendo por lo tanto una afectación al debido proceso en la garantía de motivación y a contar con el tiempo y los medios necesarios para el ejercicio de la defensa, y afectando la igualdad de condiciones de las partes procesales en el ámbito del ejercicio de

la actuación de los medios de prueba en la acción de protección (Quintana, 2020, pp. 375-377).

Los criterios doctrinarios que se han citado ratifican la importancia del desarrollo de este trabajo de investigación, que luego de estudiar la prueba y su importancia en el procedimiento constitucional, presenta los elementos necesarios para corroborar que existen falencias en el marco jurídico que regula la prueba en la acción de protección y para sustentar el planteamiento de sugerencias acerca de la problemática que es objeto de estudio.

2.3. Objetivos:

La investigación ha permitido llegar a la verificación de los siguientes objetivos:

Objetivo general:

Analizar los fundamentos doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales que justifiquen la necesidad de garantizar efectivamente el derecho de contradicción en el régimen legal de la prueba en la acción de protección.

Objetivos específicos:

- Revisar los referentes jurídicos y doctrinarios acerca de la prueba en la acción de protección.
- Establecer las falencias existentes en el régimen legal sobre la prueba previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto al derecho de contradicción que tienen las partes procesales.
- Proponer alternativas destinadas a garantizar de manera efectiva el derecho de contradicción como garantía del derecho a la defensa y al debido proceso en la acción de protección.

2.4. Idea a defender:

La idea a defender en el presente trabajo de investigación es la siguiente: “En el régimen aplicable a la prueba en la acción de protección existen falencias que vulneran el

derecho de contradicción y afectan la vigencia del derecho a la defensa y el debido proceso en perjuicio de los sujetos procesales que intervienen en este procedimiento”.

El trabajo desarrollado corrobora la existencia de la problemática frente a lo cual como conclusión general de la investigación se sugiere la necesidad de emprender en un revisión puntual de las normas legales relacionadas con la actuación de la prueba en los procesos por garantías jurisdiccionales, pues estos preceptos legales son de aplicación en la sustanciación de la acción de protección, de forma tal que se garantice eficientemente el derecho de contradicción, como elemento esencial para la vigencia y cumplimiento del derecho a la defensa y el debido proceso, y sobre todo como garantía para que las decisiones expedidas en esos procesos se ajusten a la vigencia de los derechos fundamentales, como garantía de justicia y equidad en la sociedad ecuatoriana.

3. DESARROLLO

3.1. Marco Conceptual

3.1.1. La acción de protección

La acción de protección actualmente prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República (2008), tiene sus antecedentes en el Art. 95 de la Constitución Política de 1998 (1998) y en la reforma constitucional de 1996 que incorporaron la denominada acción de amparo (Oyarte, 2020, p. 48), que surge como un mecanismo para proteger a las personas frente a las decisiones de las autoridades públicas que puedan vulnerar derechos fundamentales (Pazmiño, 2022, p. 398).

Gozaini (2019) aporta con una caracterización doctrinaria, cuando escribe: “La acción de protección común es un remedio constitucional de actuación inmediata y plena. No tiene subordinación ni subsidiariedad de tipo procesal, siendo el único limitante que la pretensión verse sobre la vulneración de derechos constitucionales” (p. 859).

En la Constitución de la República (2008) se concibe a la acción de protección en los siguientes términos:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (p. 36).

La norma constitucional es replicada en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), que ratifica el objeto de la acción de protección agregando además que la acción es procedente para la protección de todos los derechos fundamentales que no sean objeto de tutela de las demás garantías jurisdiccionales contempladas y reguladas en el régimen constitucional y legal ecuatoriano.

A partir de lo establecido en los textos normativos anteriormente invocados, se puede precisar inicialmente que la acción de protección es una garantía jurisdiccional de naturaleza constitucional, que tiene como propósito tutelar de manera directa y eficaz los derechos fundamentales de las personas, consagrados en la norma constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos siendo aplicable también para proteger la vigencia de estos derechos en favor de los colectivos y de la naturaleza. Procede esta acción en contra de acciones u omisiones de servidores públicos, contra las políticas del Estado que impliquen una privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales, es aplicable además en contra de particulares cuando la violación ocasionada provoque un daño grave, o si presta servicios públicos impropios actuando por delegación o concesión y en los casos en que la persona que resulta afectada atraviesa un estado de subordinación o se encuentra en una circunstancia de indefensión o discriminación (Lucero & Trelles, 2023, p. 1889).

De acuerdo con los elementos presentados hasta ahora, se establece que la procedencia de la acción de protección, requiere que se verifiquen tres requisitos puntuales: a) la violación de un derecho constitucional, es decir debe existir una vulneración que afecte el contenido mismo de ese derecho; b) que la vulneración ocurra a consecuencia de la acción u omisión en que incurrió una autoridad pública o un particular, de esta forma la acción de protección es un mecanismo eficaz para la lesión de derechos que se produzca entre

particulares; y c) que no haya otro mecanismo judicial a través del cual se pueda tutelar el derecho vulnerado, para que sea procedente la acción de protección no debe haber ninguna otra acción específica que sea aplicable para obtener la tutela que requiere el accionante (Álvarez, 2021, p. 46).

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 140-12-SEP-CC (2012) manifestó lo siguiente:

Esta garantía jurisdiccional es, por ende, el objeto natural y propio de protección a los gobernados, y en su teología se relaciona con dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación; de esta manera, se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales (p. 9).

En efecto cuando al sustanciar una acción de protección, el Juez llega a la conclusión que existe una violación de los derechos constitucionales, debe ordenar la reparación integral en favor de la víctima, esto es parte de la protección que se brinda mediante esta garantía jurisdiccional. La reparación contempla dos elementos puntuales, la aplicación directa de lo resuelto cuando se vulneran derechos constitucionales y la reparación integral como elemento esencial de la tutela efectiva. Estos elementos permiten establecer la naturaleza cautelar de la acción de protección, pues diferenciándose de las acciones declarativas cuya finalidad es declarar la existencia de un derecho, en el caso de la acción de protección el derecho preexiste, a través de ella se procura establecer si ha existido una vulneración de derechos fundamentales y en caso de comprobarse aquello, lograr que la víctima sea resarcida del perjuicio ocasionado a través de la correspondiente reparación que debe contemplar las medidas necesarias para que exista una completa tutela del derecho vulnerado (Randi, Balladares, Viteri, & Galarza, 2024, p. 127).

El contar con una acción constitucional destinada de manera específica a la protección de los derechos humanos frente a las acciones u omisiones que los vulneran, es importante y garantiza la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia vigente en el Ecuador, sin embargo, para su efectividad y eficacia, es necesario que su sustanciación en la práctica sea expedita, para lo cual se debe contar indispensablemente con un régimen

normativo claro y coherente y con un procedimiento ajustado al cumplimiento de todas las garantías del debido proceso (Trujillo, 2023, p. 4).

3.1.2. El principio de contradicción como garantía del debido proceso

El principio de contradicción como una garantía esencial del derecho al debido proceso, constitucionalmente se sustenta en el precepto contenido en el Art. 76, numeral 7 literal h) de la Constitución de la República (2008) que establece como garantía del derecho a la defensa, en todos los procesos en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (p. 29).

La norma anterior es garantía para las partes que intervienen en un proceso jurisdiccional, para que en condiciones de igualdad, puedan presentar los medios probatorios de los que dispongan y ejercer la correspondiente contradicción sobre las pruebas que sean presentadas por la contraparte, esto en el momento procesal oportuno y bajo la dirección del juzgador, que está en la obligación de garantizar que la contradicción se cumpla en observancia a los preceptos constitucionales y legales y a la equidad entre los sujetos procesales.

Uno de los principios de la administración de justicia establecidos en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República (2008), es la contradicción, que debe aplicarse en la sustanciación de los procesos en todas las materias, y en cada una de las diligencias, instancias y etapas que se cumplan en el proceso, que deberá sustanciarse en aplicación de la oralidad.

Se trata el principio de contradicción de una exigencia indispensable para la sustanciación de un debido proceso, de allí que todos los administradores de justicia y órganos judiciales están en la obligación de garantizarlo y de procurar por todos los medios que para los justiciables sea posible ejercerlo. En materia de prueba, se refiere esencialmente a que en la actuación de la prueba debe promoverse un debate contradictorio entre las partes, ante el juez o tribunal que ha de pronunciar sentencia, de forma tal que la convicción de éste,

acerca de los hechos objetos del proceso, se logre por el contacto directo con los medios probatorios aportados por las partes.

Por la vigencia del principio de contradicción es posible establecer límites entre lo falso y lo verdadero; de allí que en el sistema oral es indispensable que los alegatos mutuos de cargo y de descargo, las justificaciones y explicaciones se lleven a cabo dentro de una audiencia, de esta forma el juzgador podrá tener una aproximación directa a la verdad histórica que se busca en el proceso.

Toda pretensión de las partes, debe ser comunicada a la parte contraria, con la finalidad que esta tenga la oportunidad de contradecir a través de la formulación de sus consideraciones particulares acerca de los fundamentos y procedencia de lo solicitado, y en el ámbito probatorio toda prueba incorporada al proceso debe ser conocida oportunamente por las partes de manera que cuenten con el tiempo necesario para contradecirla (Aguirre, 2021, p. 33).

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 1583-15-EP/21 ha establecido de manera concreta:

Por otro lado, cabe puntualizar que el principio de contradicción protege que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, sea comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar su consentimiento o formular su oposición. En otras palabras, garantiza que un sujeto procesal tenga la oportunidad de “contradecir a la contraparte”, como lo señala la CRE (2021).

La contradicción garantiza que las partes tengan la oportunidad de conocer y oponerse a las peticiones y pretensiones, así como a las pruebas que sean actuadas por la contraparte, formulando la oposición que estimen pertinente, es por lo tanto un mecanismo idóneo a través del cual se hace efectivo el derecho a la defensa.

Rovati (2021) en líneas generales describe al principio de contradicción como la garantía que tienen las partes procesales, para cuestionar oportunamente, todo lo que puede influir en la decisión final del juzgador, estableciendo una dualidad procesal que es eficaz, sólo si ambas tienen las mismas oportunidades, facultades y las pueden ejercer en igualdad en la sustanciación del proceso, respecto a la posibilidad de poder refutar la prueba

presentada y sustentar la contraprueba, con la finalidad de generar un convencimiento en el juzgador (p. 82).

El principio de contradicción es un garantía esencial de los derechos de protección, específicamente del derecho a la defensa como elemento primordial para la vigencia del debido proceso y la realización de la justicia, los cuales no pueden verificarse si no se reconoce a los justiciables un proceso en donde puedan ejercer el derecho a una defensa en igualdad de condiciones, proporcionándoles como uno de los elementos esenciales la posibilidad de acceder a todos los medios de prueba de la contraparte, asegurando que cuenten con el tiempo y los medios necesarios para su análisis, y reconociendo la posibilidad de oponerse contra ellas (Loor-Sáenz, 2022, p. 31).

El principio de contradicción como garantía esencial del derecho a la defensa, como se manifestó antes tiene fundamento constitucional, permite que las personas accedan a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos y no queden en la indefensión. Ningún juez constitucional, puede dictar una resolución sin que las partes procesales sean escuchadas y hayan actuado las pruebas pertinentes para apoyar sus argumentos sobre los hechos controvertidos, sólo por la vigencia del principio de contradicción es posible lograr ese enfrentamiento dialéctico entre accionante y accionado, el cual permite que el juez conozca los fundamentos de ambas partes y cuente con los elementos suficientes para emitir su decisión.

Obviamente, para un adecuado ejercicio del principio de contradicción, las partes deben someterse a las normas constitucionales y legales que rigen la prueba y al principio de oportunidad y formalidad que se exige para cada medio probatorio, sin dejar de lado el hecho que el propio juez está facultado para de oficio solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes (Salgado, 2001, p. 1).

Las normas a las que se ha hecho referencia y las opiniones doctrinarias que han servido de sustento para los comentarios anteriores, ratifican que el principio de contradicción debe cumplirse de manera expedita en la sustanciación de todos los procesos relacionados con las garantías jurisdiccionales, de manera específica, en el proceso en que se sustancia la acción de protección en donde como se ha establecido, se resuelve sobre la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, por lo que la decisión que tome

el juzgador debe ajustarse estrictamente a los hechos que son llevados al proceso mediante la actuación de la prueba, de allí que resulta indispensable que las partes puedan conocer la prueba, oponerse a la misma, y presentar medios probatorios en contra; todo con la finalidad de ejercer de manera expedita el derecho a la defensa, y procurar que la decisión del proceso sea legal y justa.

3.2. Marco referencial

3.2.1. La prueba en la acción de protección

La finalidad esencial del proceso constitucional mediante el cual se sustancia la acción de protección, es llegar al establecimiento de la verdad acerca de la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, el cumplimiento de este objetivo es el núcleo esencial y la condición infalible para que exista una correcta aplicación del ordenamiento jurídico.

En la sustanciación del correspondiente procedimiento es imperativo para el Juez, procurar un contacto directo con la realidad del caso concreto puesto a su resolución, lo que únicamente se logra a través de la reconstrucción de los hechos, que es posible a través de la actuación de las pruebas, que deberán incorporarse al proceso atendiendo al cumplimiento de tres momentos puntuales: la consolidación de los elementos de juicio que servirán de sustento a la decisión; la valoración de esos elementos; y la adopción de una decisión acerca del caso concreto (Cevallos, 2021, pp. 27-28).

Cervantes (2022) aporta con un criterio importante para iniciar el tratamiento de la prueba en el proceso constitucional relacionado con la acción de protección, cuando escribe:

Un conocido adagio forense expresa que “tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no poder probarlo”, ello explica que poderosas voces como la del jurista y filósofo inglés Jeremy Bentham indicaron que: “el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar pruebas”. Y es que si bien la Constitución de la República del Ecuador reconoce el principio de formalidad condicionada según el cual el “sistema procesal es un medio para la realización de la

justicia”, añadiendo que “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, no es menos cierto que las normas adjetivas o de procedimiento persiguen también finalidades constitucionalmente legítimas, como son garantizar la seguridad jurídica -entendida como normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente- y la igualdad entre las partes procesales. Dicho en pocas palabras: el procedimiento tiene como finalidad volver iguales, en la sede del litigio y ante la justicia, a quienes fuera de los juzgados y tribunales no lo son, en razón de múltiples y variados motivos (p. 11).

La importancia de la cita anterior está en que con las reflexiones iniciales sintetiza de manera contundente la trascendencia de la prueba en un proceso constitucional, en donde es primordial que las partes procesales puedan probar los hechos que alegan y en el caso específico del accionante, que cuente con los medios probatorios necesarios para establecer que ha sufrido la vulneración de un derecho constitucional, de allí que una garantía esencial de los sujetos procesales que intervienen en este tipo de procesos sea el poder acceder y ejercer de manera adecuada sus derechos en el ámbito probatorio.

Para efectos de que las partes puedan ejercer adecuadamente sus derechos y garantías en el ámbito probatorio como mecanismo para que se cumpla de manera correcta con el derecho a la defensa, es indispensable que las normas de procedimiento garanticen la seguridad jurídica, estableciendo de manera clara los preceptos para que las partes en igualdad de condiciones puedan actuar en el litigio. En el caso de la actuación probatoria en la acción de protección esto no se cumple debido a las falencias existentes en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), las cuales se pondrán en evidencia en el análisis que se desarrolla en páginas posteriores.

En el proceso jurisdiccional de la acción de protección, los medios probatorios constituyen el mecanismo idóneo para que los juzgadores lleguen a la convicción respecto de los hechos que se relacionan con el caso, lo que contribuye a que adopten decisiones ajustadas a derecho las cuales una vez ejecutadas harán efectiva la tutela de los derechos constitucionales vulnerados. La prueba que se presente en la sustanciación del proceso, permite establecer con claridad las pretensiones de las partes respecto del hecho que genera el conflicto (Alvear, 2020, p. 67).

Para que se cumpla a cabalidad con la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar la actuación de los administradores de justicia en el proceso jurisdiccional, es indispensable cumplir con todas las exigencias aplicables a los momentos de la actividad probatoria, en los cuales debe observarse el debido proceso, y debe garantizarse la constitucionalidad y legalidad de la prueba, así como la pertinencia de los medios a través de los cuales se incorpora al caso sobre el que se resuelve, todo esto de conformidad con los principios que en materia probatoria están previstos en la legislación que regula la materia (Durán & Henríquez, 2021, p. 73).

En la sustanciación del proceso constitucional en el que se tramita la acción de protección, es de vital trascendencia el rol que cumple la prueba, para garantizar la efectiva defensa de los derechos fundamentales cuya tutela es objeto de esa acción; por la naturaleza especial de este procedimiento, la prueba trasciende la función tradicional que le ha sido atribuida en la justicia ordinaria.

La prueba hace posible que los jueces constitucionales puedan llegar al convencimiento sobre los hechos que son alegados por las partes, certeza que resulta crucial para que pueda emitirse una decisión que garantice la protección a los derechos fundamentales y el respeto a la normativa constitucional, propósito que demanda el mayor compromiso de los administradores de justicia en esta materia ya que no se trata de conflictos de naturaleza privada, sino de situaciones que afectan la vigencia del orden social y normativo afectados por la vulneración de derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Álvarez A. , 2021, p. 214).

El proceso de sustanciación de la acción de protección se caracteriza por la flexibilidad en el manejo de la prueba, pues la justicia constitucional es menos formalista en cuanto tiene que ver con la incorporación y actuación de las pruebas, respecto del cual el juez debe adaptarse a las particularidades de cada caso, en razón que por tratarse de tutelar derechos fundamentales no puede exigirse un mayor rigor en materia probatoria, sin embargo el juzgador en su condición de garante debe asegurar que ninguna de las partes quede en situación de desventaja frente a la otra.

Es indispensable que en la actuación probatoria se cumpla el principio de inmediación, de este modo el juez podrá tener contacto directo con las pruebas lo que le

permitirá valorarlas de manera más precisa, ejercicio que le otorga legitimidad a las decisiones judiciales garantizando que las mismas sean lo más cercanas a la realidad. En todos los momentos de la actividad probatoria, es necesario que se respete la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso (López, 2023, p. 63).

La prueba en la acción de protección tiene dos finalidades puntuales, la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del principio de supremacía constitucional, de allí que la actividad probatoria tiene características particulares, caracterizadas por redistribución de la carga probatoria y la flexibilidad para la valoración, que procuran garantizar que la administración de justicia sea más equitativa, y sobre todo que los derechos fundamentales sean protegidos de manera efectiva (Balla, Granja, & Freire, 2024, p. 1068).

3.2.2. Falencias en el régimen legal de la prueba en la acción de protección que vulneran el derecho de contradicción

Pese a la importancia del principio de contradicción, existen en el régimen legal de la prueba previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) deficiencias que ponen en riesgo el derecho a la defensa de las partes que intervienen en la sustanciación de los procesos relacionados con la acción de protección y vulneran la vigencia del debido proceso.

En primer lugar, en cuanto a la facultad del juez, para ordenar la práctica de pruebas en cualquier momento del proceso, al otorgarle la potestad absoluta para decidir el momento y la forma en que se presentan las pruebas que serán evaluadas para expedir una sentencia, se incurre en una vulneración del debido proceso, por cuanto se coacciona la valoración subjetiva de la prueba y la discrecionalidad del juzgador en mengua de la subjetividad que debe caracterizar el proceso jurisdiccional (Cárdenas & Salazar, 2021, p. 164).

El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece que el juez puede disponer la práctica de la prueba en la audiencia, para lo cual podrá disponer la suspensión de la misma. En estos casos estamos ante la prueba de oficio, y una vez practicada la misma tendrá que señalarse una nueva fecha para que continúe la audiencia. En este sentido la norma no es lo suficientemente clara en cuanto a que la prueba dispuesta por el juez, obtenida e incorporada al proceso debe ser sometida a la

contradicción de las partes, de manera previa a que el juzgador realice la valoración correspondiente, pues es indispensable conocer el pronunciamiento de los sujetos procesales acerca de la prueba obtenida (Atancuri, 2021, p. 46).

Quintana (2020) luego de precisar que la práctica de la prueba, de acuerdo con la normativa constitucional, es una atribución discrecional del juez según la cual puede disponer la evacuación de medios probatorios en cualquier momento o etapa del proceso, pasa a establecer que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) señala que la prueba solo puede practicarse cuando la demanda es calificada a trámite y en la audiencia pública y advierte la existencia de criterios doctrinarios en el sentido de que esto implica un abandono del principio dispositivo según el cual el juez tiene un rol pasivo respecto de la petición y producción de la prueba. En cuanto a la producción de la prueba por las partes, agrega que al establecerse como regla general la inversión de la carga de la prueba, se está generando un perjuicio que genera dificultades para que el accionante pueda ejercer su derecho a la defensa, pues si se trata de una autoridad pública accionada, ella presentará su prueba de descargo en la contestación de la demanda que realizará en la audiencia, presentándose un problema porque el accionante sólo conocerá la prueba presentada por la entidad accionada en la audiencia contando para contradecirla con un escaso tiempo de diez minutos de réplica, situación que vulnera gravemente el derecho de contradicción y la defensa del accionante. Igual cosa sucede en el caso que el accionado sea un particular, pues el accionante solo conocerá la prueba de descargo en la audiencia, vulnerándose también en este caso el derecho al debido proceso, por cuanto las partes no estarán en igualdad de condiciones, ya que por disposición legal el accionante deberá anunciar en su demanda la prueba que actuará y entregará al juzgador en la audiencia, por lo que el accionado cuando se le corra traslado con la demanda contará con el tiempo y medios suficientes para poder ejercer la contradicción de la prueba anunciada, esto no sucede con la prueba que presentará el accionado la cual será conocida sólo en la audiencia, restringiéndose el tiempo y los medios para que el accionante pueda contradecirla (pp. 376-377).

El error en que se incurre en la redacción de la norma contenida en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (2009), en cuanto a no establecer un término para la contestación de la acción de protección, y la obligación que en esta conste el anuncio de prueba que se actuará en la audiencia, afecta drásticamente el derecho a la defensa del

accionante, especialmente cuando se trata de acciones en contra de autoridades públicas, quienes como “estrategia procesal” se reservan la contestación de la acción para la audiencia, precisamente con la finalidad de restar las posibilidades de defensa del accionante, situación que resulta contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal, pero que obedece a las falencias existentes en la normativa que regula la actuación de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales en general, la cual es aplicable en el caso de la sustanciación de los procesos en que se resuelve sobre una acción de protección.

Otro de los aspectos que implica una vulneración a principios elementales del derecho a la defensa y del debido proceso, como la inmediatez y la contradicción, es el relacionado con la potestad que tiene el juez, que conoce de la acción de protección, para designar comisiones con la finalidad de que estas recaben la prueba. Esta comisión por disposición legal, puede ser unipersonal o pluripersonal, y tiene entre sus facultades visitar el lugar de los hechos, recoger versiones y evidencias, luego elaborará un informe al que legalmente se le da el valor de prueba practicada.

Es evidente que la disposición legal, atenta contra el principio de inmediatez según el cual es indispensable la presencia del Juez y de las partes involucradas en el proceso en todas las diligencias que se desarrollen como parte de éste y en todos los actos que las mismas impliquen, más si se trata de una situación de tanta trascendencia como es la de recabar la prueba. Cuando en la norma legal, se omite la presencia del Juez en las actuaciones de la comisión designada para recabar las pruebas, se vulnera el principio de inmediatez, y también el principio de contradicción en razón de que la norma jurídica guarda silencio respecto del derecho de las partes a comparecer a las diligencias en las que intervienen la comisión (Pesántez & Fajardo, 2022, p. 609).

Las comisiones designadas para recabar pruebas pueden visitar lugares y recoger evidencias, el ejercicio de esta potestad en muchos de los casos requerirá un conocimiento especializado, con la finalidad de garantizar la legalidad y licitud de la prueba, no obstante, el precepto legal en análisis no dice nada al respecto. Se señala además que podrá recabar versiones, las cuales se trasladarán al informe que presentará la comisión, sin embargo, las partes procesales en ningún momento podrán ejercer el derecho de contradicción, interrogando a las personas que aportan las versiones sobre los hechos que declaran. Al estar

impedidas de contradecir, las partes procesales resultan vulneradas respecto del ejercicio expedito de su derecho a la defensa (García & Trelles, 2021, p. 462).

Es muy grave para la vigencia del principio de contradicción lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en el sentido que el informe elaborado por la comisión designada para recabar las pruebas tendrá el valor de prueba practicada, pues las partes, no tienen la oportunidad de contradecir dicho informe, la ley no establece la obligación de los integrantes de la comisión de comparecer a la audiencia y sustentarlo, por ende, los sujetos procesales no pueden contradecirlo, quedando en indefensión respecto del contenido del informe, que incluso puede estar afectado por la falta de imparcialidad, esto en razón que no se especifica en los preceptos legales cómo se resolverá la conformación de la comisión de recabar pruebas.

Si se trata de una sola persona y esta tiene relación con alguna de las partes, el informe puede ser parcializado y si no hay como objetarlo y contradecirlo en la audiencia por cuanto tiene el valor de prueba practicada, obviamente se genera un gravísimo riesgo para el derecho a la defensa de la persona afectada por el contenido del informe.

Las falencias existentes por la falta de una regulación más clara acerca de la conformación de la comisión que recabará las pruebas, de sus facultades, de la comparecencia obligatoria del juzgador y las partes a cada una de las diligencias que se actúen, de la obligación de sustentar el informe en audiencia, generan una vulneración directa al principio de contradicción y en consecuencia provocan la restricción injusta del ejercicio del derecho a la defensa, poniendo en riesgo el derecho al debido proceso.

En ningún caso la informalidad y la sencillez que caracteriza a la actividad probatoria así como la celeridad que es característica en la sustanciación de la acción de protección, pueden ser justificativo para incurrir en la vulneración de otro derecho fundamental como es la defensa de las personas involucradas en un proceso jurisdiccional, la decisión que se tome en desmedro de ese derecho, sería arbitraria y por lo tanto inconstitucional ya que lejos de cumplir las finalidades con que se incorporó esta garantía jurisdiccional se estaría incurriendo en conductas inconstitucionales e ilegales que no pueden ser admitidas en un Estado constitucional de derechos y justicia.

3.3. Marco Jurídico

3.3.1. La prueba en la acción de protección en la Constitución de la República

La prueba, su actuación y valoración en la acción de protección, deben someterse a los preceptos de orden general que establece la Constitución de la República (2008), siendo obligatorio que se observe y se cumpla con el principio de constitucionalidad y legalidad de la prueba contemplado en el Art. 76, numeral 4 del texto constitucional, que impone que las pruebas que sean obtenidas con violación a la Constitución o a la ley, no tienen validez y carecen de eficacia probatoria.

De igual forma debe cumplirse lo establecido en el primer inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República (2008), que dispone:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (p. 36).

Si nos remitimos a la sustanciación del proceso por acción de protección, una vez presentada la acción el juez debe convocar a una audiencia pública. El juzgador puede en cualquier momento ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para que las recaben. Los hechos que alega el accionante se presumirán ciertos, si la entidad accionada no demuestra lo contrario o no aporta con pruebas. La norma constitucional, confiere facultad al juez para que ordene que se actúen las pruebas que posteriormente serán valoradas para tomar la decisión que corresponda, y establece la presunción de certeza de los hechos alegados en la demanda ante la falta de pruebas en contra por parte de la administración demandada.

3.3.2. La prueba en la acción de protección en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Pese a la importancia de la prueba, en la sustanciación de los procedimientos relacionados con la acción de protección, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) es bastante limitada en cuanto a desarrollar el marco normativo para regular la actividad probatoria, concretamente lo relacionado a la prueba se regula así:

Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando

se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza (p. 11-12).

El primer inciso de la norma, asume el principio general de que quien afirma o niega un hecho debe probarlo, excepto en los casos en que se trata de hechos exentos de ser probados en cuyo caso la carga de la prueba se traslada a la contraparte (Zavala Egas, Zavala Luque, & Acosta, 2022, p. 185). Luego se hace referencia a que las pruebas pueden ir adjuntas a la demanda, ordenarse al momento de calificación de la misma, o en la audiencia.

No obstante, las pruebas siempre serán receptadas en la audiencia, aquellas que sean inconstitucionales o impertinentes serán negadas por el juez. Las pruebas pueden ser recabadas por comisiones designadas por el juzgador, precautelando siempre el debido proceso y el cumplimiento del principio de celeridad, esas comisiones podrán ser unipersonales o pluripersonales, están facultadas para visitar el lugar de los hechos, recoger versiones y evidencias, y elaborar un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Si se ordena que las pruebas sean practicadas en audiencia, el juez debe señalar el término para que se practiquen, el cual podrá ser ampliado sólo cuando se verifique la complejidad de las pruebas, si se amplía el término sin justificación o se retarda excesivamente la expedición de una resolución que ponga fin a la causa, se considerará como una falta grave del Juez y habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley.

Finaliza la norma legal, señalando que los hechos mencionados por el accionante en su demanda se presumirán ciertos si la entidad accionada no demuestra lo contrario o no proporciona la información solicitada, esto siempre que no existan elementos de convicción que sustenten una decisión contraria. Si la acción de protección se dirige contra personas particulares, los hechos se presumirán ciertos, si se trata de casos de discriminación, o violación a los derechos de la naturaleza.

Del comentario realizado a la norma se observa que el contenido de la misma es bastante limitado, puesto que no regula situaciones como, por ejemplo: las clases de prueba que se pueden incorporar en el proceso constitucional; la oportunidad en que se deben presentar las pruebas, pues no hay un momento procesal específico en que estas deban

incorporarse al proceso; la intermediación del juez con los medios probatorios; y la contradicción de la prueba (Vega & Pozo, 2023, p. 1873).

Estas limitaciones ponen en riesgo el derecho al debido proceso, en la garantía de defensa, pues como se puntualizó antes, la adecuada regulación de la actividad probatoria está directamente relacionada con la posibilidad de que el proceso constitucional cumpla el propósito de tutelar de manera eficaz los derechos constitucionales de las personas.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación

Esta es una investigación de tipo no experimental, se se limita a hacer un estudio de la problemática sin pretender modificar las variables que inciden en la misma, es teórica ya que se sustentará en el análisis de criterios doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales, y documental por cuanto se basará en la información recopilada de fuentes como libros, artículos científicos publicados en periódicos y revistas, cuerpos legales, y otros documentos que serán revisados para argumentar teóricamente el ensayo (Gayubas, 2024, p. 3).

4.2. Enfoque de la investigación

El enfoque es cualitativo puesto que se orienta hacia la descripción y comprensión del derecho de contradicción como garantía del derecho a la defensa y del debido proceso y su aplicación en la práctica de la prueba en la acción de protección (Nizama & Nizama, 2020, p. 76), contribuyendo a la construcción de conocimientos que permitan establecer de mejor manera el desarrollo de la actividad probatoria garantizando los derechos de las partes.

4.3. Alcance de la investigación

El alcance es descriptivo, puesto que en base a la descripción de los criterios teóricos, doctrinarios y jurídicos se pondrá en evidencia la problemática analizada, también es explicativa porque permitirá encontrar las causas del problema y propositiva ya que llegará a establecer sugerencias para superar la problemática abordada (Ramos, 2020, pp. 4-7).

4.4. Métodos

Los métodos teóricos que se emplearon para el desarrollo de este ensayo son el analítico sintético que permitió abordar los elementos particulares de la problemática para luego integrarlos en un todo y poder llegar a la comprensión del objeto de estudio, pues este método de acuerdo con (Rodríguez & Pérez, 2017, p. 6) el análisis permite concretar las propiedades y características de cada parte de un todo y la síntesis se realiza sobre la base de los resultados arrojados por el análisis.

El histórico lógico que permite hacer una revisión de la acción de protección y su incorporación al ordenamiento constitucional y legal ecuatoriano así como las características actuales en cuanto a la actuación de la prueba en la práctica de esta garantía jurisdiccional (Criado De Diego, 2021, p. 41).

El método inductivo deductivo, para abordar el problema desde lo particular a lo general y desde lo general a lo particular, estableciendo razonamientos que permitan llegar a conclusiones sobre lo investigado (Villabella, 2020, pp. 167-169); y el método exegético que permite interpretar las normas jurídicas relacionadas con el tema de estudio, para determinar cómo sus preceptos inciden en la vigencia del principio de contradicción en la actuación de la prueba en la acción de protección (Martínez, 2023, p. 4).

El método empírico que se aplicó en esta investigación es el análisis de contenido, que permitió estudiar de manera sistemática la información existente acerca del objeto de estudio estableciendo relaciones que contribuyen a evidenciar la problemática abordada (Criado De Diego, 2021, p. 42).

4.5. Técnicas

Como técnica se aplicó la investigación documental y la consulta bibliográfica que permitió la recopilación de información actualizada relacionada con la problemática de estudio, así como su ordenamiento y análisis sistemático.

4.6. Finalidad de la investigación

La finalidad de esta investigación es demostrar que el régimen legal de la prueba contemplado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no regula de manera adecuada lo relacionado con el principio de contradicción, afectando el derecho del accionante a

contradecir la prueba que en la audiencia presenta el accionado, esto en el marco de la sustanciación de la acción de protección, para alcanzar este propósito hicieron algunas puntualizaciones de orden teórico que contribuyen a demostrar la problemática investigada y a presentar algunas alternativas de solución al respecto.

5. CONCLUSIONES

La acción de protección es una garantía jurisdiccional prevista en la Constitución de la República del Ecuador, que tiene como objeto brindar tutela judicial efectiva y amparo directo y eficaz, para los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando estos son vulnerados a consecuencia de acciones u omisiones provenientes de autoridad pública no judicial, o de personas particulares.

Uno de los aspectos esenciales en la sustanciación de los procesos constitucionales por acción de protección es el relacionado con la prueba, pues la obtención, incorporación y valoración de los medios probatorios que se aporten al procedimiento, contribuye a formar la certeza en el juez y el convencimiento necesario para sustentar la decisión que resolverá el conflicto que dio lugar a la interposición de la acción.

La prueba en la acción de protección puede ser ordenada en cualquier momento procesal de acuerdo con la Constitución de la República, sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece dos momentos puntuales que son la calificación de la demanda y la audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales y legales que rigen la actuación de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales, el juez puede nombrar comisiones para recabar la prueba, sin embargo la normativa existente al respecto vulnera el principio de contradicción por cuanto no regula lo relacionado con la intermediación del juez y de las partes procesales en las diligencias desarrolladas por la comisión, no permite que los sujetos procesales puedan contradecir de manera adecuada el informe que presente la comisión, todo esto genera un riesgo para el derecho a la defensa de las partes que intervienen en el procedimiento.

Al establecer que la prueba será actuada en la audiencia, el accionante no cuenta con la posibilidad de conocer los medios probatorios que serán actuados por la entidad accionada o por el particular accionado, pues las pruebas serán conocidas sólo al momento de desarrollarse la audiencia, en cuyo caso tendrá únicamente diez minutos para ejercer la réplica, situación que limita gravemente el derecho de contradicción, el derecho a la defensa y el debido proceso en perjuicio del accionante.

Es necesario que se discuta en el ámbito legislativo la posibilidad de plantear reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad que se regule de manera adecuada lo relacionado con la actividad probatoria, a objeto de que la misma se ajuste al principio de contradicción, para lo cual debe considerarse esencialmente la igualdad de oportunidades que deben tener las partes respecto a la posibilidad de contradecir las pruebas presentadas, para que a través del debate probatorio, sea posible que el juzgador pueda llegar a establecer la verdad histórica acerca del caso analizado y emita una decisión que se ajuste efectivamente a las normas legales y a la tutela de los derechos de los justiciables.

REFERENCIAS

- Aguirre, S. (2021). *Principios y garantías del debido proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Álvarez, A. (2021). *Manual de Procedimiento Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Álvarez, E. (2021). *Análisis Jurídico de la Acción de Protección como Garantía Constitucional*. Ibarra : Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Alvear, E. (2020). La validez de la prueba indiciaria en el proceso penal . *Revista CAP Jurídica Central* , 55-96.
- Asamblea Nacional Constituyente . (1998). *Constitución Política del Ecuador* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Asamblea Nacional de la República del Ecuador . (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Atancuri, R. (2021). *La prueba en la acción de protección, elementos para una teoría de la prueba* . Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Balla, F., Granja, Á., & Freire, E. (2024). Principio de oportunidad y contradicción de la prueba en las garantías jurisdiccionales en Ecuador. *LEX Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 7(26), 1063-1083.
- Cárdenas, K., & Salazar, M. (2021). La valoración de la prueba en los procesos penales: una perspectiva constitucional. *Universidad&Sociedad*, 13(2), 160-169. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1953/1944>
- CASO No. 1583-15-EP, Sentencia Nro. 1583-15-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Octubre de 2021).
- Cervantes, A. (2022). La actividad Probatoria en el Proceso . En A. Cervantes, *La actividad Probatoria en el Proceso* (págs. 11-17). Quito: FR Ediciones.
- Cevallos, F. (2021). La Inversión de la Carga de la Prueba en la Acción de Protección. *KAIROS Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas*, 4(7), 25-53. doi:<https://doi.org/10.37135/kai.03.07.02>
- Criado De Diego, M. (2021). Investigación en el Mundo del Derecho para la Práctica Judicial. En M. Novoa, L. Estupiñán, & C. Barrios, *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"* (págs. 23-59). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Durán, C., & Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso . *Revista Científica UISRAEL*, 61-78.
- García, J., & Trelles, D. (2021). La prueba en las garantías jurisdiccionales en la legislación ecuatoriana. *FICPAEC*, 6(3), 450-474.
- Gayubas, A. (11 de 12 de 2024). *Tipos de Investigación*. Obtenido de Editorial Etecé: <https://concepto.de/tipos-de-investigacion/>

- Gozaini, O. (2019). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional* (Tercera ed.). México: Editorial Porrúa.
- Loor-Sáenz, K. (2022). El derecho a la defensa como garantía del debido proceso en las investigaciones reservadas. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(2), 89-104. doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2022.2-1.1090>
- López, L. (2023). *La aplicación de la prueba para mejor resolver en garantía del principio de contradicción*. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte.
- Lucero, B., & Trelles, D. (2023). El abuso de plantear la acción de protección en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 8(2), 1880-1889. Obtenido de <http://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es>
- Martínez, H. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. México D.F. : Megalex.
- Martínez, I. (2023). Sobre los Métodos de la Investigación Jurídica. *Revista de Derecho y Ciencia Política*, 1-4. doi:<https://doi.org/10.7770/rchdcp-V14N1-art312>
- Nizama, M., & Nizama, L. (2020). En enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *VOX JURIS*, 38(2), 69-90. doi:<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>
- Objeto de la Acción de Protección, 140-12-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Abril de 2012).
- Oyarte, R. (2020). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pazmiño, J. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *Recimundo*, 391-401. doi:<https://recimundo.com/index.php/es/article/view/1584>
- Pesántez, C., & Fajardo, C. (2022). Vulneración al principio de inmediación con la práctica de la prueba en las garantías jurisdiccionales. *Polo Del Conocimiento*, 602-617.
- Quintana, I. (2020). *La acción de protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ramos, C. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciaAmérica*, 4-9. doi:<http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>
- Randi, M., Balladares, M., Viteri, J., & Galarza, C. (2024). La acción de protección como proceso declarativo o de conocimiento y la seguridad jurídica. *Revista Ciencia*

UNEMI, 17(44), 125-136. doi:<https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp125-136p>

Rovatti, P. (2021). *Manual Sobre Derechos Humanos y la Prueba en el Proceso Penal*. Ciudad de México: Corte de Justicia de la Nación.

Salgado, S. (2001). ¿En qué consiste el principio de contradicción en derecho? *UNIR REVISTA*, 1-3.

Trujillo, R. (2023). La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos. *Boletín INREDH*, 1-8.

Vega, M., & Pozo, E. (2023). La Prueba en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Polo Del Conocimiento*, 1863-1879.

Villabella, C. (2020). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. México : Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Zavala Egas, J., Zavala Luque, J., & Acosta, J. (2022). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Edilex S.A.

ANEXOS

Anexo 1. Cronograma de actividades

ACTIVIDADES	MES	ENERO							FEBRERO							MARZO						
	DIA	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	FEC HA	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
ASPECTOS PRELIMINARES							X	X														
INTRODUCCIÓN								X														
DESARROLLO									X	X	X	X	X	X	X							
CONCLUSIONES																X						
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS																	X					
ANEXOS																			X	X	X	X